



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se incorpora al expediente digital, el informe suscrito por el Representante Legal, Líder Regional Zona -Antioquia- Eje Cafetero de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el cual da respuesta al requerimiento hecho previo a iniciar el incidente de desacato, informado el cumplimiento al fallo de tutela, por haber autorizado dicha entidad el transporte al accionante para el mes de septiembre de 2021; así mismo, se incorpora el acuse de recibido de la notificación que se le hiciera al accionante, mediante la cual le indica al Despacho que en la providencia que le fue notificada, aparece un nombre de una persona diferente que no le corresponde.

Frente a lo manifestado por el accionante, revisada la providencia de fecha 1 de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho requirió previamente a la parte accionada a iniciar el incidente de desacato, se encuentra que le asiste razón al actor, en cuando se hizo mención a un accionante diferente al de él, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C. General del Proceso corrigiendo la providencia en mención en ese sentido, para indicar que el nombre correcto del accionantes es el señor LUIS ALFONSO URREGO DAVID y no el señor JOHN JAIRO BOLÍVAR MONTOYA como se mencionó equivocadamente en alguna de sus partes.

Bien: Ocurrió que mediante el auto pronunciado el 1 de octubre del año en curso, el despacho ordenó el requerimiento previo a los Doctores **BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ** y **LORENA ELIZABETH TORRES ALATORRE**, en sus condiciones de Presidente y Suplente del Presidente, respectivamente, de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en atención al incidente de desacato formulado por el señor LUIS ALFONSO URREGO DAVID.

Se recibió de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. informe frente al requerimiento previo, suscrito, el Doctor JUAN PABLO JIMÉNEZ BENJUMEA en el que funge como Representante Legal, Líder Regional Zona -Antioquia- Eje Cafetero de esa entidad con el que aporta un Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad del 6 de agosto de 2021 del cual se desprende que el presidente de la compañía es el Doctor FERNANDO QUINTERO ARTURO; en dicho informe, el memorialista da a conocer el cumplimiento de la orden

impartida en el fallo de tutela, dado que procedió a autorizar al actor los transportes del mes de septiembre de 2021, de lo cual desde ya, se ordenará correr traslado al accionante para que manifieste si se ha cumplido lo requerido con lo solicitado en el presente incidente de desacato.

Ahora bien, en consideración del informe allegado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se informa de un Representante Legal para la Zona Antioquia – Eje Cafetero y del certificado de Existencia y Representación Legal que aporta se prevé que el presidente actual sería el Doctor FERNANDO QUINTERO ARTURO, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo a quienes el despacho considera que les asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se ORDENA:

ENVIAR OFICIOS al Doctor **FERNANDO QUINTERO ARTURO**, Presidente y al Doctor **JUAN PABLO JIMÉNEZ BENJUMEA** Representante Legal, Líder Regional Zona Antioquia – Eje Cafetero de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **FERNANDO QUINTERO ARTURO**, y **JUAN PABLO JIMÉNEZ BENJUMEA**, en las calidades aludidas, que el señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, ha informado al Juzgado que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 26 de marzo de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **FALLA: 1.-TUTELAR** al señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, titular de la cédula de ciudadanía No 8.416.730 de Dabeiba, los derechos a la **SALUD INTEGRAL** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, así atendidos como fundamentales en conexidad con el derecho constitucional fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA** y del derecho a la **IGUALDAD**, siendo él merecedor de protección constitucional especial por encontrarse en estado de vulnerabilidad por su estado de salud ocasionado por un accidente laboral, para los que pidió protección, en la solicitud de tutela frente a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** **2.- ORDENAR** a la accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, asuma y autorice al señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, y a un acompañante, el pago del valor de un medio de transporte diferente al transporte público masivo para acudir a las consultas médicas consecuencia de la intervención quirúrgica llevada a cabo el pasado 2 de marzo con ocasión del accidente de trabajo que dio origen a los

diagnósticos de FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO y LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO, dichas consultas abarcan la revisión post quirúrgica del pasado 16 de marzo y a las que debe asistir en pro de la revisión y control de su estado de salud. Superado el periodo de incapacidad que le ocasione el procedimiento quirúrgico, la ARL seguirá asumiendo y autorizando el medio de transporte para acudir a las diferentes citas médicas que le programe la ARL, en pro de su tratamiento y recuperación. (...)". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **FERNANDO QUINTERO ARTURO, y JUAN PABLO JIMÉNEZ BENJUMEA**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que será asumido y cancelado al señor **LUIS ALFONSO URREGO DAVID**, y a un acompañante, el valor de un medio de transporte diferente al transporte público masivo para acudir a las consultas médicas consecuencia de la intervención quirúrgica llevada a cabo el pasado 2 de marzo con ocasión del accidente de trabajo que dio origen a los diagnósticos de **FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO y LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO**, dichas consultas abarcan la revisión post quirúrgica del pasado 16 de marzo y a las que debe asistir en pro de la revisión y control de su estado de salud y los que se generen luego de superado el periodo de incapacidad que le ocasione el procedimiento quirúrgico, para acudir a las diferentes citas médicas que le programe la ARL, en pro de su tratamiento y recuperación, prestaciones objeto del fallo de tutela. También se requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Aseguradora y esencialmente para que se aclare con el Certificado idóneo, quien es el nombre del **PRESIDENTE** de la Compañía.

2.-Se les solicita en consecuencia al Presidente de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Doctor **FERNANDO QUINTERO ARTURO**, y al **JUAN PABLO JIMÉNEZ BENJUMEA** Representante Legal, Líder Regional Zona -Antioquia- Eje Cafetero de la entidad, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han

procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que el actor aduce que no se le ha reconocido y pagado los transportes del 16 de marzo (retiro de sutura); 9 de septiembre (cita de rayos x) y 15 de septiembre (revisión con ortopedia) conforme a las órdenes médicas prescritas por su médico tratante. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor LUIS ALFONSO URREGO DAVID, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programado el pago de los transportes que reclama el accionante.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en la calidad que les concierne en la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

4.- REQUERIR a la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que con documento idóneo y actual, informe al Despacho quien es el Presidente de la compañía.

5.-CORRER TRASLADO de la respuesta y de los documentos anexos, al accionante, el señor LUIS ALFONSO URREGO DAVID, por el término de un día (1) día para que, emita por escrito el pronunciamiento que considere adecuado para el caso, como quiera que, la accionada está dando a entender que ha procedido con el acatamiento de la sentencia de tutela.

Lo anterior, es necesario para determinar en torno de la terminación del incidente por cumplimiento o la prosecución de la actuación si persisten las circunstancias del presunto desacato.

Providencia: Auto Ordena Nuevo Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.